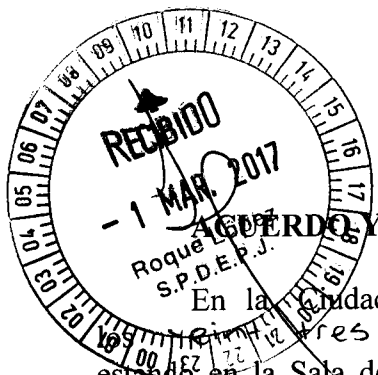


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "C/ DECRETO 14434; EN SUS ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A), LEY Nº 1626/2000 EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143; ART. 251 LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1857 DEL 08/01/02 Y DECRETO Nº 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 - Nº 501.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Setenta y cuatro.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a tres días del mes de *Febrero* del año dos mil *diecisiete*, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "C/ DECRETO 14434; EN SUS ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A), LEY Nº 1626/2000 EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143; ART. 251 LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1857 DEL 08/01/02 Y DECRETO Nº 16244 DEL 25/01/02"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Pedro Antonio Rivero Ovando, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Agustín Olmedo Alvarenga.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **PEDRO ANTONIO RIVERO OVANDO**, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado **AGUSTIN OLMEDO ALVARENGA**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra Arts. 4º inc. b) y 7º inc. a) del Decreto Nº 14.434/01, Arts. 16 inc. f), y 143 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública"; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado del 22/06/1909; Art. 1 de la Ley Nº 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, Ley Nº 1857 del 08/01/2002 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2002"; y el Decreto Nº 16.244 del 25/01/2002.-----

El accionante manifiesta que luego de prestar servicio como miembro de las Fuerzas Armadas de la Nación por el tiempo previsto en la Ley, se acogió a la jubilación conforme lo acredita con el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 39.174 del 5 de Mayo de 1978. Indica que en atención a su idoneidad y solvencia moral fue designado para desempeñar nuevas funciones en el Ministerio de Obras Públicas, según Resolución Nº 47 de fecha 6 de febrero de 1978. Alega que en virtud del Decreto Nº 14.434, la Ley Nº 700/96, de la ley Nº 1626/00, Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, y subsidiariamente de la Ley Nº 1857 del 8 de Enero de 2002 y su Decreto Reglamentario Nº 16.244/02, fue emplazado para que en el término de 30 días opte entre la Jubilación y la Remuneración que actualmente percibe del Estado en razón del cargo que ocupa, bajo la amenaza de suspender el pago de sus haberes de retiro y/o jubilatorios, situación que lesiona gravemente sus derechos, pues, la misma bajo el ropaje de la opción que en el fondo es una obligación, le privan derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional.-----

En primer lugar, es necesario destacar que el Decreto Nº 14.434/01 Artículos 4 inc. b) y 7 inc. a) era reglamentario de la Ley de Presupuesto Nº 1661/2000, y por lo tanto su vigencia estaba supeditada a la respectiva ley de presupuesto, que en nuestro país y por disposición constitucional es anual. En consecuencia, al tiempo de promoción de la acción

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
Ministra C.R.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Ivic
Secretario

(3 de Abril de 2002) el mismo no se encontraba vigente. Tal situación impide que la Corte se expida respecto a la constitucionalidad o no de dicha norma.-----

En cuanto a la impugnación de los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento de que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: *“Artículo 1.- Modificanse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”; “Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”*.-----

Evidentemente, tenemos que afirmar que ciertamente los artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. y Sent. N° 506).-----

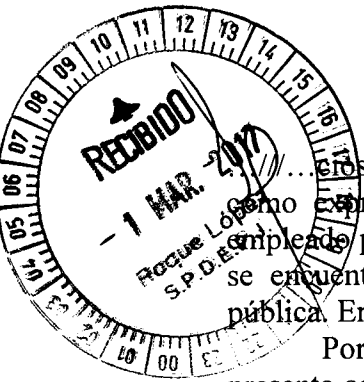
Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 el cual establece: *“Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*. Dicha normativa obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la Jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

En cuanto al Art. 34 inc. c) de la Ley 1857/02 *“Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2002”* modificado por Ley N° 1884/02 y el Art. 109 inc. a) del Decreto 16.244/02 *“Que reglamenta la Ley 1857/02 que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2002”*, si bien actualmente ya no están vigentes, se procederá al estudio de su constitucionalidad, dado que fueron objeto de la medida de suspensión de efectos, decretada por esta Corte según A.I. N° 628 del 13 de Mayo de 2002 (fs. 15) y ante la posible afectación de derechos económicos del accionante. En tal sentido la misma resulta inconstitucional, porque lesionan el derecho al trabajo y el derecho a la propiedad del jubilado, que siendo aún idóneo para trabajar, le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe como funcionario público, cuando que por imperio del Art. 92 de la Ley Suprema el trabajador tiene derecho a una retribución por su trabajo, y aquel entró a formar parte de su patrimonio.-----

El Artículo 1° de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a su derecho a la propiedad, porque le obligan a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vi...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "C/ DECRETO 14434; EN SUS ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A), LEY Nº 1626/2000 EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143; ART. 251 LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1857 DEL 08/01/02 Y DECRETO Nº 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 - Nº 501.-----



...ción de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no afecta al accionante.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, en relación con el accionante de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. Nº 628 del 13 de Mayo de 2002. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Pedro Antonio Rivero Ovando*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de Jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 4 Inc. b) y 7 Inc. a) del Decreto Nº 14.434/01; Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley Nº 1626/00; Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa; Ley Nº 700/96; Ley Nº 1857/02 y Decreto Nº 16.244/02.-----

El accionante manifiesta que luego de prestar servicios a las Fuerzas Armadas de la Nación por el tiempo previsto en la ley, se acogió a la jubilación ordinaria - conforme al Decreto Nº 39.174/78 cuya copia acompaña. Indica que con posterioridad y en atención a su reconocida idoneidad y solvencia moral, fue designado para desempeñar nuevas funciones en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas violan los artículos 46 Primera Parte, 47 inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

En primer lugar, cabe señalar que la Ley Nº 1857/02 y los Decretos Nºs 14.434/01 y 16.244/02 ya no se encuentran vigentes a la fecha, por lo que esta Corte ya no puede expedirse al respecto.-----

La Ley de Organización Administrativa Nº 22/1909 en su Art. 251 dispone: "*Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir*".-----

Por su parte, la Ley Nº 1626/2000, también impugnada, en su artículo 16 inc. f) establece: "*Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: "... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública*". Y el Artículo 143 dispone: "*Los funcionarios que se hayan*


GLADYS E. BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez.
Secretario

acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...-----

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución Nacional prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: *“No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...”*. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

El Artículo 1 de la Ley N° 700/96 que reglamenta el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente al accionante, en cuanto establece la prohibición de la doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta su derecho a la propiedad, porque le obliga a optar por su haber jubilatorio o la remuneración que percibe por la prestación de sus servicios en el cargo que ocupa actualmente. La citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, porque reglamenta el Art. 105 de la Ley Suprema, y como expresáramos más arriba, la prohibición de la doble remuneración se refiere al empleado público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia, tal normativa no le afecta al accionante.-----

Por las consideraciones que anteceden, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida y en consecuencia, declarar inaplicables los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 y el Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación con el accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C.-----

Así también, corresponde el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 628 de fecha 13 de mayo de 2002. Es mi voto.-----///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "C/ DECRETO 14434; EN SUS ARTS. 4º INC. B) Y 7º INC. A), LEY Nº 1626/2000 EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143; ART. 251 LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA; LEY Nº 700/96; LEY Nº 1857 DEL 08/01/02 Y DECRETO Nº 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 - Nº 501.-----



A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Me adhiero a lo expresado por el Dr. Antonio Fretes con relación al Decreto Nº 14434/2001 y al Decreto Nº 16244/2002, así como lo argumentado en relación con el artículo 34 Inc. c) de la Ley Nº 1857/2002, igualmente, concuerdo en que se debe hacer lugar parcialmente a la acción promovida, y en cuanto a los artículos 16 y 143 de la Ley Nº 1626/ 2000 "De la Función Pública", Art. 1º de la Ley Nº 700/1996 así como del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del Estado del año 1909 considero oportuno plasmar unas breves consideraciones al respecto.-----

Respecto a los artículos 16 inc. f) y el 143 de la Lev Nº 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 3989/10, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual ameritan un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de ese modo en incongruencia -citra petita-, lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria -Nº 3989/10-, dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Lev Nº 3989/10 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso a la función pública de los jubilados, y sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado en el preámbulo de nuestra carta magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana así como en el art. 33 de la C.N. Puesto que de no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley 1626, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos en la categoría de derechos humanos, situación ésta que no nos habilita a pasarla por alto, además de tener presente que el Estado Paraguayo está obligado a cumplir por ser signatario de varios instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.-----

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se los dispense a que en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley Nº 1626/00, simplemente considero que la nueva redacción

GLADYS E. BARSIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la carta magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.-----

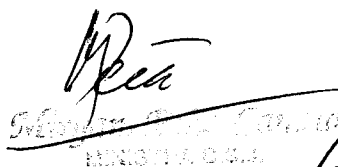
Con relación a la Ley N° 700/1996, en su artículo 1ro se establece que "Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia", se advierte que el mismo reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, al disponer la prohibición de la doble remuneración del funcionario en "servicio activo" que ocupa dos cargos simultáneamente y por tanto no es aplicable al jubilado que ha accedido nuevamente a la función pública. Entonces, antes que violentar normas constitucionales, más bien, se encuentra en consonancia con ellas, no siendo inconstitucional.-----

Sin embargo, circunstancia diferente se presenta en cuanto al artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público, caso en que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública", el Decreto N° 76244/2002, al artículo 34 Inc. c) de la Ley N° 1857/2002, y al Art. 251 de la ley de Organización Administrativa de 1909 y el artículo 5 de la Resolución N° 1389/2001, así como el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por esta Corte a través del A.I. N° 628 del 13 de mayo de 2002, bajo efectos ex nunc. Es mi voto.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARREIRO DE MODONA
Ministra


GLADYS E. BARREIRO DE MODONA
Ministra

Ante mí:


Dr. ANTONIO PRETE
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 74

Asunción, 23 de Febrero de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

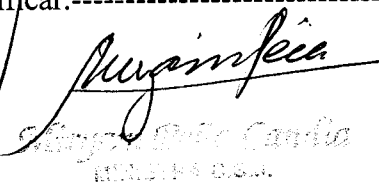
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" -Modificados por el Art. 1 de la Ley N° 3989/10-, y del Art. 251 de la Ley N° 22/1909, con relación al accionante.-----

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 628 de fecha 13 de mayo de 2002.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARREIRO DE MODONA
Ministra

Ante mí:


GLADYS E. BARREIRO DE MODONA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO PRETE
Ministro